Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

NUM. 2198

FECHA 10 de Dic. de 1976 1:25 PM

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado

POR: Gloria I. Hm de Diz
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR UN PROGRAMA DE GARANTIA Y COMPLEMENTO DE PRECIO PARA GANDURES PRODUCIDOS Y ENLATADOS EN PUERTO RICO DURANTE LA COSECHA DE 1976-77

La Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973 creando la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico faculta al Secretario de Agricultura a promover y establecer actividades encaminadas a propiciar el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que asegure la estabilidad económica del agricultor en la operación de su empresa agrícola.

Entre las medidas específicamente autorizadas por dicha Ley, se encuentra el establecimiento de garantías y complementos de precio para aquellos productos agrícolas cuya producción se desea estimular.

En armonía con los propósitos de la antes mencionada Ley y con el objetivo de promover una mayor producción e industrialización de gandures, se establece el siguiente Programa para garantizarle al productor un precio mínimo razonable y concederle un complemento de precio por los gandures verdes en vaina que venda para enlatar durante el año de cosecha 1976-77. El Programa garantiza, además, un precio mínimo para los gandures enlatados.

Artículo I - Definición de Términos

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto claramente indique lo contrario:

Corporación - La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.

Programa - Comprende la concesión de las ayudas económicas y las acciones administrativas que esto requiera para poner en práctica las garantías y el complemento de precio que se establecen en este Reglamento.

Productor - Agricultor que coseche gandures en vaina y los venda a un comprador autorizado para ser enlatados por un enlatador acogido al Programa.

Enlatador - Planta o establecimiento industrial que se dedique a enlatar gandures producidos en Puerto Rico y que haya sido aceptada por la Corporación para participar en el Programa.

Comprador - Cualqqier persona o empresa, incluyendo a los enlatadores, que se dedique a comprar a los productores gandures en vaina para ser enlatados y que haya sido autorizada como tal por la Corporación.

Artículo II - Duración del Programa

El Programa estará en vigor desde la fecha de vigencia de este Reglamento hasta el 30 de junio de 1977; DISPONIENDOSE, que aquellos gandures enlatados durante el año de cosecho 1976-77 bajo este Programa y que el enlatador no pudiera vender al 30 de junio de 1977, serán elegibles a la garantía de precio establecida en este Reglamento hasta el 30 de noviembre de 1977.

Artículo III - Elegibilidad

Serán elegibles a los beneficios de este Programa las siguientes personas naturales o jurídicas:

A. Productores que vendan a un comprador autorizado gandures en vaina para ser enlatados.

B. Enlatadores de gandures producidos en Puerto Rico que se hayan acogido al Programa.

Artículo IV - Garantías y Complemento de Precio

Durante la duración de este Programa, la Corporación ofrecerá las siguientes garantías y complemento de precio para gandures producidos y enlatados en Puerto Rico:

A. Para los productores, se garantiza un precio mínimo de dieciocho dólares ($18.00) por cada quintal de gandures en vaina para ser enlatados que vendan a compradores autorizados.

B. Los compradores deberán pagar a los productores un precio no menor de quince dólares ($15.00) por quintal de tales gandures en vaina y la Corporación pagará directamente a los productores un complemento de precio de tres dólares ($3.00) por quintal a los fines de completar el precio garantizado de $18.00 el quintal. El complemento de precio de tres dólares ($3.00) por quintal lo pagará la Corporación al productor independientemente de que el precio pagado por el comprador exceda el precio mínimo requerido de quince ($15.00) dólares por quintal.

C. Para los enlatadores, se garantiza un precio mínimo de doce dólares cincuenta centavos ($12.50) por caja de 24 latas de gandures enlatados, tamaño de lata 303, y de quince dólares ($15.00) por caja de 48 latas, tamaño de lata Núm. 1, o su equivalente en otros tamaños de lata, por aquella cantidad de gandures enlatados que el enlatador no pueda vender a un precio igual o mayor que el precio garantizado. La Corporación pagará al enlatador la diferencia entre el precio garantizado y el precio de venta, de ser este último menor, hasta un máximo de dos dólares cincuenta centavos ($2.50) por caja. En casos de ventas para exportación, la Corporación pagará al enlatador un subsidio de sesenta centavos (0.60) por caja para compensarle los gastos de embarque y mercadeo en que incurra el enlatador.

Artículo V - Registro de Compradores

A. Para proteger el derecho de los agricultores a recibir el complemento de precio establecido en este Reglamento, todo comprador de gandures para enlatar deberá registrarse como tal en la Corporación. No se pagará complemento de precio a los agricultores que vendan sus gandures a compradores no registrados.

B. Para registrarse, los compradores deberán radicar las correspondientes solicitudes en impresos provistos por la Corporación. Una vez aprobada dicha solicitud, la Corporación le asignará un número que identificará a cada comprador y que deberá

anotar en todos los documentos relacionados con las transacciones de compraventa de gandures. La autorización así expedida será permanente e intransferible, manteniéndose vigente hasta que el comprador voluntariamente renuncie a ella o hasta que le sea revocada por razones justificadas.

C. Todo comprador autorizado expedirá un recibo al agricultor por cada partida de gandures en vaina que le compre. En este recibo, el comprador deberá indicar la cantidad y precio de los gandures comprados. Al terminar todas sus compras al productor, el comprador las consolidará en una sola cantidad y preparará un "Certificado de Compra de Gandures Para Enlatar", según lo establecido en el Artículo VI, Inciso A, SubInciso 1, de este Reglamento.

D. Al terminar sus operaciones de compra y venta de gandures durante el año 1976-77, o cuando le sea requerido, todo comprador registrado deberá poner a disposición de la Corporación sus libros de contabilidad, records, facturas, recibos, certificaciones de compra y cualquier otro documento relacionado con la compra, producción y venta de gandures que la Corporación necesite examinar a los fines de verificar las transacciones realizadas. Si al efectuar tal examen, o en cualquier otro momento, la Corporación determina que un comprador ha incurrido en alguna irregularidad o violación a este Reglamento, ello será causa suficiente para que su nombre sea eliminado del Registro de Compradores. En estos casos, la Corporación ofrecerá amplia oportunidad al comprador afectado para que presente cualquier alegación que estime pertinente a su favor.

Artículo VI - <u>Procedimiento de Pago</u>

A. Agricultores Que No Son Compradores:

1. Al terminar de vender sus gandures, o cuando concurran circunstancias que lo hagan necesario, el agricultor requerirá del comprador que le llene el impreso "Certificado de Compra de Gandures Para Enlatar", que será suministrado

por la Corporación, en donde se consolidarán todas las ventas y se indicará el precio pagado. Este documento deberá ser firmado por el agricultor y el comprador, certificando ambos que la cantidad y precio de los gandures que se informen en el mismo son correctas. Para asegurarse de la corrección de la cantidad y precio informados, el agricultor deberá conservar y tener consigo todos los recibos que dicho comprador le haya expedido por las distintas entregas efectuadas durante la cosecha. No será necesario que estos recibos sean sometidos a la Corporación, a menos que sean especificamente solicitados.

2. Si el agricultor vendió sus gandures a más de un comprador, deberá gestionar que cada uno le llene el correspondiente "Certificado de Compra de Gandures Para Enlatar".

3. Los "Certificados de Compra de Gandures Para Enlatar", debidamente cumplimentados, se enviarán por el comprador a la Corporación y serán los comprobantes para el pago del complemento de precio al productor. Cuando por razones justificadas, a un agricultor no le sea posible obtener el "Certificado de Compra de Gandures Para Enlatar" de determinado comprador, la Corporación aceptará en su defecto los recibos que tal comprador le haya expedido por los gandures comprados.

B. Agricultores Que Son Compradores:

1. Al terminar sus operaciones de compra y venta de gandures durante la cosecha de 1976-77, aquellos productores de gandures que a la vez son compradores, así lo notificarán a la Corporación a los fines de que se le tramite el pago de complemento de precio por los gandures cosechados en su finca.

2. La Corporación no tramitará a los productores que sean compradores el pago del complemento de precio correspondiente a su propia producción hasta tanto haya pagado dicho complemento a todos los agricultores a quienes éstos

compraron gandures. Dicho pago se tramitará unicamente cuando se puedan verificar, en forma aceptable a la Corporación, todas las operaciones de compra, producción y venta de gandures de dichos productore-compradores. Para todos los fines de este Reglamento, un comprador será considerado como productor cuando él o su esposa cosechen gandures en fincas propias y/o arrendadas, o cuando tengan intereses o actúen en representación de cualquier corporación, asociación, cooperativa, sucesión u otro tipo de organización productora de gandures.

3. Para fines del pago del complemento de precio establecido en este Reglamento, no se aceptarán "Certificados de Compra de Gandures Para Enlatar" por compras efectuadas por un comprador a su esposa, o por una compradora a su esposo.

C. Enlatadores:

1. Los enlatadores interesados en participar en este Programa deberán radicar una solicitud, en formulario que le será suministrado, la cual quedará sujeta a la consideración y aprobación de la Corporación.

2. Las ventas de gandures enlatados que el enlatador tenga que hacer a un precio menor que el garantizado, deberán autorizarse previamente por la Corporación mediante el formulario "Solicitud y Autorización de Venta y/o Embarque de Gandures Enlatados", a ser suministrado por la Corporación. Esto aplicará a ventas en el mercado local y a ventas para exportación.

3. La Corporación pagará al enlatador la diferencia entre el precio garantizado y el precio de venta, de ser este último menor, hasta un máximo de dos dólares cincuenta centavos ($2.50) por caja de gandures enlatados.

4. En casos de ventas en el mercado local, el enlatador reclamará su pago en una factura al cobro acompañada por evidencia satisfactoria de la entrega del producto y el precio

a que fué vendido. Cuando se trate de ventas para exportación, debe someter, además, evidencia sobre los gastos de embarque y mercadeo en que incurra en tales ventas.

5. Quincenalmente, el enlatador deberá enviar a la Corporación un informe sobre la cantidad de gandures que haya enlatado. Al finalizar sus operaciones de compra y enlatado para 1976-77, deberá someter una relación de todos los productores y/o compradores a quienes compró gandures en vaina y la cantidad total comprada a cada uno, información que deberá coincidir razonablemente con los datos informados en los "Certificados de Compra de Gandures Para Enlatar" que haya expedido.

6. Todo lote de gandures enlatados que el enlatador venda bajo la protección de la garantía de precios deberá reunir los requisitos establecidos en el Reglamento de Mercadeo Núm. 5, aprobado el 11 de diciembre de 1958, según enmendado.

Artículo VII - Disposiciones Generales

A. La Corporación podrá adquirir gandures enlatados directamente de las plantas enlatadoras a precios competitivos, cuando así lo considere conveniente y necesario para estabilizar su precio o promover su mercadeo. De ser necesario, el producto enlatado deberá ser rotulado por el enlatador en la forma en que la Corporación lo requiera. En tal caso, la Corporación pagará el costo adicional que conlleve la rotulación requerida, así como una suma razonable por su almacenamiento en las facilidades del enlatador, excluyendo los primeros treinta (30) días. La Corporación ejercerá la debida precaución para disponer de los gandures adquiridos en tal forma que no se afecte el mercadeo de la producción local.

B. Como requisito para poder participar en este Programa, el enlatador no deberá importar, enlatar ni manejar en forma alguna gandures en vaina, en grano, congelados o enlatados que hayan sido producidos fuera de Puerto Rico.

C. El enlatador, en su capacidad de comprador, deberá expedir los correspondientes "Certificados de Compra de Gandures Para Enlatar" por todas las compras de gandures en vaina efectuadas, tanto a los productores directamente, así como a otros compradores autorizados.

D. Para determinar si se está cumpliendo con los objetivos del Programa y con las disposiciones de este Reglamento, los funcionarios autorizados de la Corporación tendrán libre acceso a las fincas de los productores y a todas las facilidades físicas de los enlatadores. Podrán examinar, además, los libros de contabilidad, records, recibos, facturas y cualquier otro documento relacionado con las operaciones de compra, entrega y enlatado de gandures en poder de los productores, compradores y enlatadores.

E. El pago del complemento de precio a los productores por la Corporación se hará una vez terminen las operaciones de entrega y enlatado de gandures para la cosecha de 1976-77. Sin embargo, los productores podrán autorizar cesiones de crédito contra los pagos que por tal concepto le correspondan a favor de los enlatadores, sujeto a la aprobación de la Corporación, entendiéndose que el enlatador no cobrará intereses ni recargos por anticipos de dinero que hagan a los productores a base de dichas cesiones.

Artículo VIII - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 62, aprobada el 30 de mayo de 1973. El mismo empezará a regir inmediatamente después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado